

"ARTICULO 50.—El Banco de México será el depositario en México de las disponibilidades de fondos de la Corporación Financiera Internacional".

"ARTICULO 60.—Los Gobernadores Propietario y Suplente, representantes de México ante la Corporación Financiera Internacional, serán los mismos que funjan con tal carácter en el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

El Gobernador Suplente tendrá las facultades del Propietario en el caso de ausencia de éste, salvo las restricciones que al respecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público."

"ARTICULO 70.—El Estado Mexicano reconoce personalidad jurídica a la Corporación Financiera Internacional.

Los tribunales federales serán los únicos competentes para conocer de los negocios o controversias en los que sea parte la Institución y, en general, de todos los asuntos en que se afecten bienes o derechos de la misma.

En ningún caso los tribunales dictarán providencias precautorias sobre los bienes de la Corporación Financiera Internacional y sólo podrán dictar mandamiento de embargo o ejecución cuando exista sentencia ejecutoriada en su contra".

"ARTICULO 80.—Los funcionarios y empleados de la Corporación Financiera Internacional, así como los bienes de tal Organismo, sus archivos y sus comunicaciones oficiales, disfrutarán de las inmunidades y privilegios a que se refiere el Convenio Constitutivo de la Corporación Financiera Internacional".

"ARTICULO 90.—El Gobierno Federal requerirá la autorización expresa del Congreso de la Unión para aceptar enmiendas al convenio respectivo y para aceptar o proponer una modificación de la suscripción del Gobierno de México a la Corporación Financiera Internacional".

ARTICULO SEGUNDO.—Se autoriza al Ejecutivo Federal para efectuar la suscripción adicional de acciones de la Corporación Financiera Internacional que a México corresponda hasta por los montos máximos autorizados de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Primero anterior y para aceptar las enmiendas correspondientes para cumplimentar la citada autorización.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D. F., a 16 de diciembre de 1985.—Fernando Ortiz Arana, Dip. Presidente.—Sorcorro Díaz Palacios, Sen. Presidenta.—Reyes Rodolfo Flores Zaragoza, Dip. Secretario.—Guillermo Mercado Romero, Sen. Secretario.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.—Miguel de la Madrid H.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Manuel Bartlett D.—Rúbrica.—El Secretario de Relaciones Exteriores, Bernardo Sepúlveda Amor.—Rúbrica.—P.A. del Secretario de Hacienda y Crédito Público, El Subsecretario Encargado del Despacho, Francisco Suárez Dávila.—Rúbrica.—El Secretario de Programación y Presupuesto, Carlos Salinas de Gortari.—Rúbrica.—El Secretario de la Contraloría General de la Federación, Francisco Rojas Gutiérrez.—Rúbrica.

—oOo—

DECRETO que autoriza al Ejecutivo Federal para aceptar enmiendas al Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo y que reforma la Ley que establece bases para la ejecución en México, por el Poder Ejecutivo Federal, del citado Convenio Constitutivo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

SE AUTORIZA AL EJECUTIVO FEDERAL PARA ACEPTAR ENMIENDAS AL CONVENIO CONSTITUTIVO DEL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO Y QUE REFORMA LA LEY QUE ESTABLECE BASES PARA LA EJECUCIÓN EN MEXICO, POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, DEL CITADO CONVENIO CONSTITUTIVO.

ARTICULO PRIMERO.—Se autoriza al Ejecutivo Federal para aceptar enmiendas al Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo referente a la fusión de los recursos del Capital Interregional y del Capital Ordinario de dicho Organismo.

ARTICULO SEGUNDO.—Se REFORMAN los artículos 4o., 6o., 7o., 8o., 9o., 10, tercer párrafo de la Ley que Establece Bases para la Ejecución en México, por el Poder Ejecutivo Federal, del Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo, para quedar como sigue:

"ARTICULO 4o.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público será la única dependencia autorizada para tratar todo lo relativo al Banco Interamericano de Desarrollo y ejercer al respecto toda clase de facultades".

"ARTICULO 6o.—El Gobierno Federal garantizará al Banco de México la suscripción de acciones o partes sociales del Banco Interamericano de Desarrollo, así como las operaciones que celebren con este último los agentes financieros autorizados por el propio Gobierno Federal".

"ARTICULO 7o.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público será el Gobernador Propietario y Designará a un Gobernador Suplente que fungirá con tal carácter en el Banco Interamericano de Desarrollo".

"ARTICULO 8o.—La designación del Gobernador Suplente será por un periodo de cinco años, pudiendo ser revocada antes de ese término u otorgada para un nuevo periodo".

"ARTICULO 9o.—El Gobernador Suplente tendrá las facultades del Propietario en el caso de ausencia de éste, salvo las restricciones que

establezca la secretaria de Hacienda y Crédito Público".

"ARTICULO 10.—.....

En ningún caso los tribunales dictarán providencias precautorias sobre los bienes del Banco Interamericano de Desarrollo y sólo podrán dictar mandamiento de embargo o ejecución, cuando exista sentencia ejecutoriada en su contra".

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 6 de diciembre de 1985.—Fernando Ortiz Arana, Dip. Presidente.—Socorro Díaz Palacios, Sen. Presidenta.—Reyes Rodolfo Flores Zaragoza, Dip. Secretario.—Luis José Dorantes Segovia, Sen. Secretario.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.—Miguel de la Madrid H.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Manuel Bartlett D.—Rúbrica.—El Secretario de Relaciones Exteriores, Bernardo Sepúlveda Amor.—Rúbrica.—P.A. del Secretario de Hacienda y Crédito Público, El Subsecretario Encargado del Despacho, Francisco Suárez Dávila.—Rúbrica.—El Secretario de Programación y Presupuesto, Carlos Salinas de Gortari.—Rúbrica.—El Secretario de la Contraloría General de la Federación, Francisco Rojas Gutiérrez.—Rúbrica.

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

LEY Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 131 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 1o.—Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés general. Tienen por objeto regular y promover el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional o de realizar cualquier otro propósito similar en beneficio del mismo, a cuyo fin se faculta al Ejecutivo Federal, en términos del Artículo 131 Constitucional, para:

I.—Aumentar, disminuir o suprimir las cuotas arancelarias de las tarifas de exportación